

ORDENANZA N° 930/2015
TARIFARIA ANUAL 2016

TITULO I

TASA POR SERVICIO A LA PROPIEDAD

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°.- A los fines del Art. 58 de la Ordenanza General Impositiva (OGI), fijense las siguientes zonas de prestación de servicios, de acuerdo al plano que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza:

Zona 0: demarcada con rojo; todos los inmuebles ubicados sobre la Av. Dra. Cecilia Grierson, con servicio de mantenimiento de calles, recolección de residuos y alumbrado público.- Para el mantenimiento de veredas se aplicará lo legislado en el Art. 7° Inc. 2) de la presente Ordenanza.

Zona 1: demarcada con azul; mantenimiento de calles, recolección de residuos y alumbrado público.

Zona 2: demarcada con verde; mantenimiento de calles y recolección de residuos. Los inmuebles ubicados en esta zona, pasarán automáticamente a la Zona 1 a medida que se le habilite el servicio de alumbrado público, el resto permanecerá en esta zona.

Zona 3: demarcada con naranja; mantenimiento de calles. Los inmuebles ubicados en esta zona, baldíos o edificados, pasarán automáticamente a la Zona que le correspondiere, a medida que se habiliten los servicios básicos de la presente tasa; el resto permanecerá en esta zona.

Zona 4: demarcada con amarillo. Todos los inmuebles que perciban algún servicio en forma esporádica:

Zona 5: demarcada con violeta: Todas las propiedades que no perciben servicios, sujetas al pago mínimo.

Zona 6: demarcada con rosa. Loteo Kauffman: Los inmuebles ubicados en esta zona no perciben ningún servicios, ni mejora alguna, sujeto al pago según Unidad Tributaria para loteos.

Artículo 2°.- Para el cobro de la presente tasa, fijense los siguientes valores por cada punto de coeficiente, según las zonas del artículo anterior:

Zona 0	\$ 56,70
Zona 1	\$ 51,50
Zona 2	\$ 36,32
Zona 3	\$ 25,58
Zona 4	\$ 12,96
Zona 5	Suma fija anual \$ 350,46
Zona 6	Unidad Tributaria para loteos del 10%

Artículo 3°.- De acuerdo al Art. 66 de la OGI, los terrenos baldíos que tengan frente a la Av. Dra. Cecilia Grierson, abonarán un 100% (cien por ciento) como adicional sobre la tasa a la propiedad con un mínimo anual de \$ 680,27.-

Los restantes terrenos baldíos abonarán los siguientes recargos:

Zona 1: 50% sobre la tasa básica.

Zona 2 y Loteos con fines de Urbanización: 30% sobre la tasa básica.

Demás zonas sin recargo.

Artículo 4°.- Las propiedades pagarán un mínimo anual de:

	<u>EDIFICADO</u>	<u>BALDIO</u>
Zona 0	\$ 628,02	\$ 412,22
Zona 1	\$ 599,87	\$ 312,73
Zona 2	\$ 312,73	\$ 264,40
Zona 3	\$ 247,32	\$ 207,56
Zona 4	\$ 144,99	\$ 116,57

Artículo 5°.- Según el Art. 72 de la OGI, abonarán un adicional del 10% (diez por ciento) sobre la tasa a la propiedad, toda aquella propiedad en las que funcionen: industrias, hoteles, hosterías, moteles, comercios,

administraciones, inquilinatos, así como todos los lugares donde se expendan bebidas para el consumo dentro del mismo y en general toda actividad lícita ya sea industrial, comercial o de servicios.-

Artículo 6°.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 208 de la OGI, se fijan los siguientes porcentajes como tasa adicional sobre la tasa básica a la propiedad con destino a:

- a) Una tasa adicional de 10% (diez por ciento) destinada a la atención de los gastos que demande la promoción turística.
- b) Una tasa adicional del 10% (diez por ciento) destinada a atender el mantenimiento y ampliación de la red de alumbrado público.

Artículo 7°.- Inc. 1) De acuerdo a lo establecido en el Art. 209 de la Ordenanza General Impositiva, fijase 10% (diez por ciento) la Tasa Adicional en concepto de "Vía Blanca".

Inc. 2.a) Los inmuebles ubicados sobre la Av. Dra. Cecilia Grierson pagarán una Tasa Adicional del 10% (diez por ciento) por el mantenimiento de veredas.

Inc. 2.b) Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer mediante decreto una Tasa Adicional del 20% (veinte por ciento) para aquellos inmuebles no comprendidos en el Inciso 2.a) del presente artículo.

Inc. 3) Cada frentista de inmueble edificado actualmente, o los que se edifiquen en el futuro, sobre la Av. Dra. Cecilia Grierson deberá colocar la placa numeradora y nomencladora de la calle, siendo ésta provista por el municipio y cuyo valor será el de costo de adquisición/fabricación de cada placa que se solicite.- Los frentistas pagarán por su cuenta y cargo los gastos de colocación. Las demás calles se irán numerando a continuación, bajo las mismas normas.

Inc. 4) Con respecto a la recolección de restos de podas y/o limpieza de jardines, parques y/o quintas se aplicará lo legislado en el Art. 59 Inc. f) de la O.G.I. según su Modificatoria prevista en la Ordenanza N° 440/95, para todas la zonas del ejido municipal.

Artículo 8°.- Se establece que toda deuda que mantenga el contribuyente por tasa de servicios a la propiedad, se liquidará en la forma que prevé la Dirección de Rentas de La Provincia de Córdoba en lo que hace a criterios de actualizaciones, intereses y recargos, autorizándose al DEM a aplicar las tablas que la misma elabora con respecto al particular.- Los adicionales sobre esta tasa (recargo por baldío, turismo, alumbrado público, vía blanca, etc.) se calcularán sobre el importe de la tasa básica actualizada.-

Artículo 9°.- Las empresas del Estado serán contribuyentes respecto de los servicios a la propiedad inmueble.-

CAPITULO II

Artículo 10°.- FORMAS DE PAGO Y AJUSTE

Las contribuciones por servicios que se prestan a la propiedad se podrán abonar de la siguiente forma:

- a) Pago anual al contado con un 10 % (diez por ciento) de descuento con vencimiento el 15/01/2016.
- b) Pago anual al contado con un 5% (cinco por ciento) de descuento con vencimiento el 22/01/2016. Estas fechas serán inamovibles salvo caso fortuito o fuerza mayor y para esos casos se autoriza al DEM a prorrogarlas y/o anticiparlas por medio de su correspondiente decreto y hasta que desaparezca el caso fortuito o fuerza mayor que lo originara.
- c) En 6 (seis) cuotas iguales, bimestrales y consecutivas con los vencimientos que a continuación se detallan:

Cuota N°	Fecha de vencimiento
1	15/01/2016
2	10/03/2016
3	10/05/2016
4	11/07/2016
5	12/09/2016
6	10/11/2016

- e) Contribuyentes al día – PREMIO: cuando el contribuyente estuviere con todos sus tributos totalmente abonados (excepto el tributo correspondiente a los automotores que dispone su propio descuento), e ingresados con recibo oficial al 31/12/2015, el mismo se verá beneficiado con un descuento del 5% (cinco por ciento) del tributo a abonar, deducción que se adicionará a la del pago

anual, de existir. En el caso de pago en cuotas, este descuento tendrá vigencia siempre que el pago se efectúe hasta el día del vencimiento de cada cuota y estén pagas todas las anteriores.

Artículo 11°.- A partir de la 2da cuota se liquidará aplicando, como máximo, el criterio de reajuste que establezca el Gobierno de La Provincia de Córdoba para el impuesto inmobiliario Provincial.

SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

Artículo 12°.- A los fines de aplicación del Art. 76° de la OGI, las propiedades con conexión municipal de agua corriente, deberán abonar bimestrales por la prestación del servicio.

Artículo 13°.- FORMAS DE PAGO:

- a) Pago anual al contado con un 10% (diez por ciento) de descuento con vencimiento el 12/02/2016.
- b) Pago anual al contado con un 5% (cinco por ciento) de descuento con vencimiento el 26/02/2016.
- c) En 6 (seis) cuotas iguales, bimensuales y consecutivas con los vencimientos que a continuación se detallan:

Cuota N°	Fecha de vencimiento
1	12/02/2016
2	11/04/2016
3	10/06/2016
4	10/08/2016
5	11/10/2016
6	12/12/2016

d) Contribuyentes al día – PREMIO: cuando el contribuyente estuviere con todos sus tributos totalmente abonados (excepto el tributo correspondiente a los automotores que dispone su propio descuento), e ingresados con recibo oficial al 31/12/2015, el mismo se verá beneficiado con un descuento del 5% (cinco por ciento) del tributo a abonar, deducción que se adicionará a la del pago anual, de existir. En el caso de pago en cuotas, este descuento tendrá vigencia siempre que el pago se efectúe hasta el día del vencimiento de cada cuota y estén pagas todas las anteriores.

Artículo 14°.- Fijese el valor del bimestre para cada categoría como sigue:

CATEGORIA A	\$ 175,50
CATEGORIA B	\$ 176,90
CATEGORIA C	\$ 856,40
CATEGORIA D	\$ 351,00
CATEGORIA E	\$ 351,00
CATEGORIA F1	\$1.755,00
CATEGORIA F2	\$3.510,00
CATEGORIA G	\$1.755,00
CATEGORIA H	\$ 294,80

Para la diferenciación de las categorías mencionadas en el presente artículo se mantendrá lo dispuesto por la O.G.I.-

Artículo 15°.- Para el caso que corresponda, a los valores anteriores se aplicará la alícuota del IVA (impuesto al valor agregado) que fija la AFIP para todos aquellos contribuyentes que no sean consumidor final.

Artículo 16°.- Toda pileta abonará un derecho anual, con vencimiento el día 12 de febrero de 2016, según la siguiente escala:

a) Piletas desmontables de cualquier material y capacidad	\$ 1.053,00
b) Piletas Implantadas (deberá contar con filtro purificador)	
- De hasta 10.000 litros	\$ 702,00
- De 10.001 hasta 50.000 litros	\$ 1.404,00
- De 50.001 hasta 100.000 litros	\$ 2.106,00
- De más de 100.000 litros	\$ 2.808,00

Aquellos que no cuenten con el filtro purificador mencionado ut supra, serán pasibles de la multa estipulada en el Art. 90º de la presente Ordenanza.

Artículo 17º.- Para toda nueva conexión, el solicitante abonará el valor de metro de caño a colocar (según diámetro y material utilizado) y del medidor, con los precios de plaza al momento del pago, como así también todos los demás materiales y/o elementos/accesorios necesarios para la conexión. El valor del metro del caño a instalar será multiplicado por los metros de frente de la propiedad sobre la arteria por la cual se realiza la nueva conexión.

Artículo 18º.- Por reposición de medidor, se cobrará según el valor de plaza en el momento del pago. Al cambiarse el sistema de provisión de agua potable, según la nueva obra, la ordenanza específica modificará automáticamente los valores del Art. 14, incluyendo el valor por metro cúbico que sobrepase lo establecido para cada categoría.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

CAPITULO I DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Artículo 19º.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 90 de la OGI, fíjese en 0,60% (cero coma sesenta por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con la excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.

Artículo 20º.- Las alícuotas especiales para cada actividad se especifican el siguiente detalle:

CODIGO	ACTIVIDAD	Alícuota %
PRIMARIAS		
11000.00	Agricultura y ganadería	0,60
12000.00	Selvicultura y extracción de madera	0,60
13000.00	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales	0,60
14000.00	Pesca	0,60
21000.00	Explotación de minas de carbón	0,60
24000.00	Extracción de piedra, arcilla y arena	0,60
29000.00	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	0,60
INDUSTRIAS		
31000.00	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebida y tabaco	0,60
31000.13	Elaboración de dulces, jaleas y mermeladas	0,60
31000.22	Elaboración de productos de panadería y confitería	0,60
31000.23	Elaboración de galletitas y bizcochos	0,60
31000.88	Elaboración de sodas y agua	0,60
32000.00	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero	0,60
33000.00	Industria de la madera y productos de la madera	0,60
33000.01	Aserraderos	0,60
33000.02	Carpinterías de obra de madera	0,60
33000.03	Fabricación de pisos de madera	0,60
34000.00	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales	0,60
35000.00	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico	0,60
36000.00	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y el carbón	0,60
36001.00	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural	0,60
37000.00	Industrias metálicas básicas	0,60
38000.00	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	0,60
39000.00	Otras industrias manufactureras	0,60

CONSTRUCCION

40000.00	Actividades relacionadas con la construcción	0,60
----------	--	------

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50000.00	Actividades relacionadas con la electricidad, gas y agua	0,60
----------	--	------

COMERCIALES Y DE SERVICIOS**COMERCIOS, RESTAURANTES Y HOTELES -COMERCIO AL POR MAYOR**

61100.00	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	0,60
61200.00	Alimentos y bebidas	0,60
61201.00	Tabaco, cigarrillos y cigarros	0,60
61300.00	Textiles, confecciones, cueros y pieles	0,60
61400.00	Artes gráficas, maderas, papel y cartón	0,60
61500.00	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico	0,60
61600.00	Artículos para el hogar y materiales para la construcción	0,60
61700.00	Metales, excluidas maquinarias	0,60
61800.00	Vehículos, maquinarias y aparatos	0,60
61900.00	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	0,60
61901.00	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Art. 158 Inc. c) del Código Tributario Pcial.	2,40
61902.00	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	2,40
61903.00	Cooperativas o secciones especificadas en los inc. g) y h) del art 165 del Código Tributario Pcial.	1,20

COMERCIO AL POR MENOR

62100.00	Alimentos y bebidas	0,60
62100.01	En hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	0,60
62100.02	En supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	0,60
62100.03	En mini mercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	0,60
62100.07	En kioscos, poli rubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte	0,60
62100.11	Productos de almacén y fiambrería	0,60
62100.12	Productos dietéticas	0,60
62100.13	Carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	0,60
62100.14	Huevos, carne de aves y productos de granja no clasificados en otra parte	0,60
62100.15	Frutas, legumbres y hortalizas frescas	0,60
62100.16	Pan y productos de panadería	0,60
62100.17	Pescados y productos de la pesca	0,60
62100.18	Productos regionales, talabartería, marroquinería y similares	0,60
62100.99	Productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte	0,60
62101.00	Tabacos, cigarros y cigarrillos	0,60
62200.00	Indumentaria	0,60
62200.01	Hilados, tejidos, artículos de mercería y textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	0,60
62200.02	Prendas de vestir, indumentaria para bebés y niños, de trabajo, deportiva, de piel, de cuero y accesorios de vestir no clasificados en otra parte	0,60
62300.00	Artículos para el hogar, excepto código 62900.02	0,60
62400.00	Papelería, librería, diarios, revistas, publicaciones	0,60
62400.20	Libros, publicaciones, diarios y revistas	0,60
62400.30	Artículos de librería, juguetería y cotillón	0,60
62500.00	Farmacias, perfumerías y artículos de tocador	0,60
62500.01	Productos farmacéuticos	0,60
62500.02	Productos cosméticos, de tocador y perfumería	0,60
62600.00	Artículos de ferretería	0,60

62700.00	Vehículos nuevos y usados	0,60
62800.00	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural	0,60
62900.00	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	0,60
62900.01	Materiales de construcción, artículos de electricidad, gas, plomería, pinturas aberturas y conexos	0,60
62900.02	Muebles de madera	0,60
62900.31	Gas domiciliario a granel y en garrafas, leña y carbón	0,60
62901.00	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Art. 158 inc. c) del Código Tributario Pcial.	1,20
62902.00	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	2,40
62903.00	Cooperativas o secciones especificadas en los inc. g) y h) del Art. 165 Cod. T	1,20

RESTAURANTES, HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS (excepto café concert, dancings, y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)

63100.00	Restaurantes y hoteles	0,60
63100.01	Restaurantes, parrillas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, excepto café concert, dancings, etc.	0,60
63100.02	Preparación y venta de comidas para llevar	0,60
63100.03	Servicios de alojamiento en hoteles, cabañas, pensiones y otras residencias similares de alojamiento temporal, excepto por hora y con servicio de bar y restaurante	0,60
63100.04	Servicios de alojamiento en hoteles, cabañas, pensiones y otras residencias similares de alojamiento temporal, excepto por hora y sin servicio de bar y restaurante	0,60
63100.05	Servicios de alojamiento en camping y similares	0,60
63200.06	Servicios de alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	4,80

TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71100.00	Transporte terrestre	0,60
71100.50	Taxis, remises, transporte escolar, servicios ocasionales en autobuses y similares	0,60
71200.00	Transporte por agua	0,60
71300.00	Transporte aéreo	0,60
71400.00	Servicios relacionados con el transporte	0,60
71401.00	Agencias o empresas de turismo	0,60
72000.00	Depósitos y almacenamiento	1,20
73000.00	Comunicaciones	0,60

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100.00	Instrucción pública	0,60
82200.00	Institutos de investigación y científicos	0,60
82300.00	Servicios médicos y odontológicos	0,60
82400.00	Instituciones de asistencia social	0,60
82500.00	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	0,60
82900.00	Otros servicios sociales conexos	0,60

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100.00	Servicios de elaboración de datos y tabulación	0,60
83200.00	Servicios jurídicos	0,60
83300.00	Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros	0,60
83400.00	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	0,60
83900.00	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	0,60
83901.00	Agencias y empresas de publicidad: honorarios agencia y bonificación por volumen	1,20
83902.00	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios	0,60

83903.00	Publicidad callejera	0,60
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		
84100.00	Emisiones de radio y televisión	0,60
84200.00	Bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos, otros servicios culturales	0,60
84300.00	Explotación de juegos electrónicos y alquiler temporario de PC (cyber)	0,72
84900.00	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	0,60
84900.20	Otros servicios de diversión, incluye parques de diversiones	0,60
84900.41	Salones de juego, excepto juegos electrónicos, incluye pool, billares y similares	0,60
81901.00	Cafés concert, dancings, y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación usada	3,60
84902.00	Confiterías bailables	1,20
84903.00	Videocable, por abonado y por mes	1,44
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES		
85100.00	Servicios de reparaciones	0,60
85100.10	Reparaciones de bicicletas, motos y similares	0,60
85100.11	Reparación de autos, camiones y sus partes	0,60
85100.12	Taller de chapa y pintura para automóviles	0,60
85101.00	Artesanados y oficios realizados en forma personal	0,60
85200.00	Servicios de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido	0,60
85300.00	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentario Ley 7191 cuando no se desarrolla en forma de empresa	0,60
85300.01	Corretajes	0,60
85300.02	Servicios de peluquería, tratamiento de belleza, mantenimiento físico corporal y actividades conexas	0,60
85300.03	Servicios de pompas fúnebres y actividades conexas	0,60
85300.99	Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte	0,60
85301.00	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	1,20
85301.20	Compra venta de inmuebles	1,20
85301.41	Locutorios, cabinas telefónicas para el público	1,20
85301.42	Compra venta de autos usados o nuevos por mandato	1,20
85302.00	Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador	1,20
85303.00	Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesajes y otros ingresos que signifiquen retribución por su actividad	1,20
SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS		
91001.00	Préstamos de dinero, descuento de documento de terceros y demás operaciones reguladas por la Ley de Entidades Financieras	2,40
91002.00	Compañías de capitalización y ahorro	2,40
91003.00	Préstamos de dinero, con o sin garantía real y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades reguladas por la Ley de Entidades Financ.	0,72
91006.00	Compra venta de divisas	1,20
91007.00	Intereses y ajustes provenientes de depósitos a plazo fijo y aceptaciones bancarias	0,72
92000.00	Entidades de seguro y reaseguro	1,20
LOCACION DE BIENES INMUEBLES		
9300.00	Locación de bienes inmuebles y sub locación de los mismos	0,60

TASA DE COMERCIO

Artículo 21°.- El impuesto anual mínimo a tributar en concepto de tasa de comercio serán los siguientes:

CATEGORIA 1	\$1.729,55
CATEGORIA 2	\$1.729,55
CATEGORIA 3	\$1.729,55
CATEGORIA 4	\$1.729,55
CATEGORIA 5	\$ 1.729,55

a) En todos los casos el contribuyente presentará mensualmente una declaración jurada de sus ingresos para el cálculo de la presente tasa de comercio conforme al Art. 26 de la presente ordenanza y el cálculo a abonar se hará teniendo en cuenta la base imponible por la alícuota que le corresponda según la actividad desarrollada.-

b) Contribuyentes al día – Premio: cuando el contribuyente estuviese con cada uno de los tributos totalmente abonados, ingresados con recibo oficial al 31/12/2015 (excepto el tributo correspondiente a los automotores que dispone su propio descuento), se verá beneficiado con un descuento del 10% (diez por ciento) en este tributo. La escala de categorización será estipulada por decreto del DEM. Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distinta alícuota, tributará como mínimo lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollan.

Artículo 22°.- Los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción, realicen actividades en la jurisdicción local de tipo industrial, comercial o de servicios y por cuyos montos de ingresos brutos estarán gravados en los términos del Art. 27 del Convenio Multilateral suscrito por la Provincia de Córdoba, al que este Municipio dispone ratificar por la presente su adhesión, tributarán en la forma y modalidades el tributo que deberá ingresar a la Municipalidad. Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse y/o actualizar datos en el Municipio en el carácter con que operen en la jurisdicción, antes del 31 de marzo de cada año.-

Artículo 23°.- Todo aquel negocio instalado en forma temporaria o aquellos habilitados entre noviembre y marzo, abonarán como mínimo un monto igual a los mínimos anuales de comercio establecidos en la presente ordenanza, facultando al DEM a fijar las formas de pago y a evaluar las excepciones relativas a la estacionalidad del rubro a explotar. Los ingresos abonados se tomarán como parte de pago de las tasas establecidas, tomándose a cuenta de las liquidaciones que se efectúen conforme a la presentación de las correspondientes declaraciones juradas mensuales.

CAPITULO II

EMPRESAS DEL ESTADO Y COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS

Artículo 24°.- Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado, establecidas en la Ley Nacional N° 22016 y cooperativas de suministro de energía y otros servicios, se establece conforme lo dispuesto por la ordenanza sancionada según Resolución Ministerial N° 551 y sus modificaciones que pudieran sancionarse.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Artículo 25°.- La declaración jurada prevista en la OGI se presentará mensualmente juntamente con el pago y dando cumplimiento al Art. 22 de la presente ordenanza.

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 26°.- La contribución establecida en el presente título queda fijada con los mínimos establecidos en los Arts. 19 y 21 de la presente y se pagarán en los siguientes vencimientos:

1	10/02/2016
2	10/03/2016
3	11/04/2016
4	10/05/2016
5	10/06/2016
6	11/07/2016
7	11/08/2016
8	12/09/2016
9	11/10/2016
10	10/11/2016
11	12/12/2016
12	10/01/2017

Artículo 27°.- Fíjese el siguiente adicional:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 210 de la OGI, fíjese en 20% (veinte por ciento) la tasa adicional sobre las contribuciones por inspección general e higiene que incide sobre la actividad industrial, comercial y de servicios, destinados a atender la promoción turística y los gastos que demande el funcionamiento del área de Turismo.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 28°.- A los fines de la aplicación de los Arts. 119 y 121 de la OGI, fíjense los siguientes tributos determinados en los artículos siguientes:

CAPITULO I

PARQUES, PASEOS DE ATRACCION Y PILETAS PARTICULARES

Artículo 29°.- Inc. 1) Los paseos, complejos turísticos, parques de atracción y recreación, lugares de esparcimiento con o sin medios de ascensión y/o descenso, abonarán un derecho a cargo del público equivalente al 5% (cinco por ciento) en efectivo sobre el valor de cada ficha con el sistema de molinete o similar, previo sellado de la caja donde se depositan las mismas por parte de la Municipalidad. Se entiende por ficha todo tipo de sistema de cobranza de la entrada por molinete o similar y a toda otra forma posible de controlar los ingresos. El pago deberá realizarse dentro de los 5 (cinco) días de abierta la caja en presencia del personal municipal como lo establece el Art. 121 de la OGI.

Inc. 2) Las piletas de natación particulares que cobren entrada, pagarán un derecho cargo del público equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el valor de cada entrada, previo sellado por parte de la Municipalidad.

CAPITULO II

CIRCOS y TEATROS

Artículo 30°.- Los propietarios y/o representantes de los circos que se instalen dentro del ejido Municipal, abonarán un 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas.

Artículo 31°.- Los espectáculos de compañías de revistas y obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas.-

Artículo 32°.- Las compañías de teatro abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas.

CAPITULO III

BAILES

Artículo 33°.- Los clubes, sociedades no comerciales, particulares o agrupaciones que realicen bailes, cenas bailes, etc. en locales propios, alquilados o cedidos gratuitamente, abonarán por cada reunión, además del 10% (diez por ciento) sobre el valor de cada entrada, el siguiente derecho:

a) Entidades con personería jurídica	\$ 618,37
b) Entidades sin personería jurídica	\$ 1.030,59
c) Pistas de baile y/o confiterías y/o similares explotadas por particulares	\$ 1.030,59

Artículo 34°.- Los bailes que se realicen durante los días de carnaval, en todos los casos abonarán las tarifas del artículo anterior.

CAPITULO IV

FESTIVALES DIVERSOS Y PEÑAS FOLCLORICAS

Artículo 35°.- Los festivales diversos y/o peñas folclóricas que se realicen en clubes, en otras entidades o en comercios particulares, abonarán por cada función:

a) Entidades con personería jurídica	\$ 852,93
b) Entidades sin personería jurídica	\$ 1.421,55

Artículo 36°.- Los desfile de modelos en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por día y por adelantado la suma de \$ 142,16.-

Artículo 37°.- Los espectáculos de cine y/o videos en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por quincena adelantada la suma de \$ 142,16.-

CAPITULO V

PARQUES DE DIVERSIONES

Artículo 38°.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas en las que funcionen calesitas y/o otros juegos, abonarán por quincena o fracción y por adelantado la suma de \$ 426,47.-

CAPITULO VI

Artículo 39°.- Por cada mesa de billar y/o pool instalada en negocios particulares se abonará por año y por adelantado hasta el 31 de marzo de cada año la suma de \$ 852,93.-

Por cada cancha de bowling, juego de metegol instalados en negocios particulares se abonará por año y por adelantado hasta el 31 de marzo de cada año la suma de \$ 852,93.-

Por cada entretenimiento, juego de habilidad-destreza, video games, juegos en red, etc. cuyo funcionamiento sea por energía eléctrica, de red o propia, se abonará mensualmente por adelantado la suma de \$ 227,45.-

Aparatos de música accionados o no con monedas instalados en negocios particulares, abonarán por año y por adelantado y hasta el 31 de marzo de cada año la suma de \$ 852,93.-

Para todos los casos mencionados en el presente artículo, los juegos que se instalen con posterioridad al 31 de marzo de cada año, abonarán por adelantado y al momento de inscribirse, la proporción que correspondiese desde la fecha de instalación y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40°.- Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas según lo establecido por la OGI y arts. 85 al 101 de la presente ordenanza tarifaria.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 41°.- Por la ocupación de la vía pública con cañerías para agua corriente que surten particulares a otros particulares, abonarán \$ 2,84 por metro de cañería y por adelantado junto con el pago de la tasa a la propiedad.

Artículo 42°.- Por apertura de calzada, para conexiones de agua corriente, obras de salubridad, cloacas, desagües pluviales, etc. hechas por particulares, previa autorización municipal, se cobrará por adelantado un derecho de:

a) Calle pavimentada: hasta 50 mts	\$ 710,78
b) desde 50 mts en adelante	\$ 2,84/mts.
c) Calle sin pavimentar: hasta 50 mt	\$ 354,51
d) desde 50 mts en adelante	\$ 1,49/mts.

En todos los casos luego de efectuado el trabajo, se deberá dejar en perfecto estado la calzada, incluyendo la pavimentación si correspondiese.

Artículo 43°.- VENDEDORES AMBULANTES

Está terminantemente prohibida la venta ambulante de cualquier tipo y/o clase de mercaderías dentro del ejido municipal de la localidad.- Los infractores serán pasibles de la sanción prevista en el Art. 94 apartado 1 de la presente ordenanza tarifaria independientemente del decomiso de la mercancía comercializada.-

Artículo 44°.- Por la ocupación con mesas, mesitas, sombrillas, etc., previo permiso otorgado por la Municipalidad conforme al art. 130 de la OGI, se abonarán las siguientes contribuciones:

a) Por mes y por cada mesa con 4 sillas, sombrilla, etc.	\$ 42,66
b) Por la colocación de sillas individuales, sillones o similares frente a heladerías, bares, kioscos, etc.	\$ 11,41c/u

TITULO V

OCUPACION DEL ESPACIO AEREO Y/O SUBSUELO DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 45°.- La ocupación del espacio aéreo y/o subsuelo de dominio público municipal, llevado a cabo por empresas públicas, privadas o de cualquier tipo jurídico, para cualquier fin lícito y de la forma que se adopte por ella en especial por el tendido de líneas de tráfico y/o transporte de paso o como punto terminal y de origen en cualquier lugar del municipio, de fluido eléctrico o de cualquier otro a utilizar, tendido de línea de transmisión y/o interconexión de comunicación o propalación de música en circuito cerrado, televisión por cable o similares, etc. abonarán por cada metro lineal y por mes la suma de \$ 0,68.-

TITULO VI

DERECHO DE INSPECCION VETERINARIA, BROMATOLOGICA, QUIMICA Y DE CONTROL HIGIENICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O DE CONSUMO

Artículo 46°.- Se fijan las siguientes tarifas:

I.-INTRODUCTORES: de mercadería que ingrese a la localidad para desempeñar su actividad, deberá abonar por adelantado los siguientes derechos:

Por año	\$ 2.274,48
Por semestre	\$ 1.137,24
Por mes	\$ 284,31
Por día, pick up, camionetas o similares	\$ 142,16
Por día, camiones o vehículos de gran porte	\$ 255,83

II.-LOCALES:

a) Habilitación de vehículos para transporte de sustancias alimenticias por 5 (cinco) años	\$ 568,62
b) Visación anual	\$ 142,16
c) Desinfección trimestral	\$ 284,31

TITULO VII**IMPUESTO QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

Artículo 47°.- El impuesto que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, establecido en el Título VII de la OGI, se determinará conforme con los valores, escalas y alcúotas de acuerdo a lo establecido en el Art. 219 del Código Tributario Provincial y de lo que fije la Ley Impositiva Anual. La inscripción de vehículos automotores, acoplados y similares se fija en \$ 103,07.-

Artículo 48°.- Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motonetas, automóviles, taxímetros y remises.

Artículo 49°.- Fíjese en \$ 227.448,00 el importe a que se refiere el inc. 2 del artículo respectivo de la OGI, referida a la eximición para vehículos de discapacitados.

Artículo 50°.- Facultase al DEM a fijar mediante decreto el límite establecido en el inc. 4 del Art. 223 del Código Tributario Provincial según lo establecido para cada caso.

Artículo 51°.- Autorízase al DEM a otorgar descuentos:

- Aquellos contribuyentes que se encuentren al día en el tributo obtendrán un descuento equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto anual que deba abonar.
- Por pronto pago y de encontrarse al día, obtendrán una bonificación de hasta el 20% (veinte por ciento) para el caso de transporte de carga, ómnibus y mini ómnibus de transporte de pasajeros, taxímetros y remises.

Artículo 52°.- La obligación tributaria se devengará el 1° de enero de cada año y el pago podrá ser ingresado de contado o en cuotas iguales y consecutivas con vencimiento en las fechas que por decreto establezca el DEM.

TITULO VIII**DIRECCION DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

Artículo 53°.- La Municipalidad llevará un libro de inspección de pesas y medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación. Los sujetos del Art. 151 de la OGI, deberán presentarse antes del 30 de abril de cada año para su inscripción o renovación.

Artículo 54°.- Anualmente, en concepto de servicios de inspección de contraste de pesas y medidas, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada medida de capacidad	\$ 82,35
b) Por cada medida de longitud	\$ 82,35
c) Por cada medida de peso, suelta	\$ 82,35
d) Balanzas, básculas, incluso de suspensión, abonarán los siguientes derechos:	
Hasta 25 kgs	\$ 62,51
Desde 25 a 200 kgs	\$ 144,99
Desde 200 a 2000 kgs	\$ 207,56
Desde 2000 a 5000 kgs	\$ 349,65
Más de 5000 kgs	\$ 702,27
Básculas públicas con plataforma para posar camiones, acoplados o semi	\$ 702,27
e) Balanzas digitales, cada una	\$ 144,99

TITULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 55°.- Fíjese un derecho de concesión de fosa por 10 (diez) años en el cementerio Municipal Rosedal Jardín de la Paz, según Ordenanza 359/92 de acuerdo a lo siguiente:

a) Para los residentes en Los Cocos, cuyo domicilio en la localidad pueda demostrarse fehacientemente con el documento de identidad, con una residencia mínima comprobable de 1 (un) año, las tarifas son las siguientes:

ZONA A	\$ 2.843,10
ZONA B	\$ 1.421,55
ZONA C	\$ 852,93

b) Para no residentes, las tarifas son las siguientes:

ZONA A	\$ 14.215,50
ZONA B	\$ 12.793,95
ZONA C	\$ 11.372,40

c) Para propietarios de inmuebles en Los Cocos, aunque no residan en forma permanente en la localidad y para aquellos residentes de Cruz Grande cuyo domicilio pueda comprobarse fehacientemente con el documento de identidad o sean abonados de la central de teléfonos, se fijan las siguientes tarifas:

ZONA A	\$ 4.264,65
ZONA B	\$ 2.132,33
ZONA C	\$ 1.279,40

Para el caso de que la persona solicitante sea jubilado y/o pensionado, nacional o provincial, previo presentación de la documentación que acredite tal condición, las tarifas de los apartados a) y c) se reducen en un 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 56°.- Vencido el plazo del Art. 55°, al momento de la renovación o transferencia, previa toma de conocimiento y autorización de la Municipalidad, se abonará un derecho equivalente al 60% (sesenta por ciento) de lo establecido para cada zona en el artículo anterior.

Artículo 57°.- Fíjese los siguientes derechos a abonarse cada vez que se solicite inhumación o exhumación. Para el caso de que los restos se encuentren en una urna o en cajón de tamaño reducido no superior al metro de largo, se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de las tasas que correspondan:

INHUMACIÓN y/o EXHUMACIÓN (por cada una)

ZONA A	\$ 284,31
ZONA B	\$ 198,99
ZONA C	\$ 127,98

APERTURA Y CIERRE para las 3 zonas se fijan los siguientes aranceles:

1) Incisos a) y c) del Art. 56°	
Días hábiles	\$ 597,04
Sábados, domingos y feriados	\$ 881,35
2) Incisos b) del Art. 56°	
Días hábiles	\$ 1.165,66
Sábados, domingos y feriados	\$ 1.449,90
INTRODUCCIÓN DE CADÁVERES	\$ 1.165,66
SALIDA DE CADÁVERES	\$ 1.165,66

DESINFECCIÓN Y TRANSPORTE; estas tarifas serán fijadas por el Registro Civil.

Artículo 58°.- En caso de que por razones ajenas a la administración del cementerio, los familiares soliciten dejar al o los difuntos en el depósito existente a tal fin, se abonará una tarifa de \$ 99,50.- por día y por cuerpo.-

Artículo 59°.- En concepto de tasa anual de mantenimiento de cementerio, los propietarios cada fosa abonará de acuerdo a la siguiente escala:

ZONA A	\$ 355,39
ZONA B	\$ 184,82
ZONA C	\$ 99,50

Artículo 60°.- El pago de la presente tasa anual fijada en el artículo anterior vence el último día hábil del mes de Mayo de cada año, luego de lo cual el cobro regirá según los arts. 26 al 32 bis de la OGI y según lo dispuesto en las disposiciones complementarias – Título XVI de la presente Ordenanza.

Artículo 61°.- La falta de pago de 3 (tres) anualidades, dará derecho a la Municipalidad a declarar caduca la concesión y a exhumar los restos si los hubiese depositándolos en fosa común.

TITULO X

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO

Artículo 62°.- De conformidad al art. 169 de la OGI se toma como índice el inciso a), cobrándose un 2% (dos por ciento) sobre el monto total de la emisión de la rifa, tómbola y otras figuras del art. 167 de la OGI, que posea carácter local y circulen o no en el ejido municipal.-

Artículo 63°.- El derecho establecido en el artículo anterior se abonará por adelantado, previa solicitud y autorización por parte de la municipalidad, debiendo estar selladas por la misma todas las rifas, tómbolas, cupones y similares, las que deberán contar con la previa autorización del organismo provincial correspondiente. Facultase al DEM a eximir el 100% del presente tributo aquellas rifas, tómbolas, etc. y similares que se organicen para financiar viajes de estudio de escuelas de la localidad o de la zona o sean con fines benéficos y el total de lo producido, descontado los premios, sea destinado para el fin que le dio origen.

CAPITULO II

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 64°.- A los fines de aplicar exenciones y desgravaciones de los derechos precedentemente establecidos, se regirán por lo dispuesto en el art. 172 de la OGI, en la medida que no supere el valor de la rifa o bono la suma de \$ 19,91.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 65°.- Los letreros denominativos que indiquen comercios, industrias, profesiones, oficios y negocios de cualquier naturaleza, donde se ejerza una actividad con fines de lucro y los que se refieren al ramo al cual se dedican, siempre que anuncien productos, marcas o actividades, abonarán por año y por adelantado hasta el último día hábil del mes de abril de cada año conforme a la siguiente escala:

- a) En caso de ser colocados en propiedad privada: 10% (diez por ciento) de lo que corresponda tributar en concepto de contribución por el servicio general de inspección e higiene que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.
- b) En caso de ser colocados en la vía pública o en predios de propiedad municipal:
 - 1) Si son de actividad comercial local:

Hasta 1 m ²	\$ 284,31	por año
De 1 m ² en adelante	\$ 568,62	por año
 - 2) Si son de actividad comercial de otra localidad:

Hasta 1 m ²	\$ 867,11	por año
De 1 m ² en adelante	\$ 1.734,28	por año

c) En caso de ser colocados en la vía pública o en predios de propiedad municipal entre el vado de Villa Rosa y el límite con la localidad de La Cumbre:

1) Si son de actividad comercial local:

Hasta 1 m ²	\$ 1.734,28 por año
De 1 m ² en adelante	\$ 2.885,76 por año

2) Si son de actividad comercial de otra localidad:

Hasta 1 m ²	\$ 3.995,66 por año
De 1 m ² en adelante	\$ 6.670,35 por año

El presente tributo vence el 30 de abril de cada año y serán exceptuados del pago de este tributo aquellos contribuyentes que cumplimenten con lo dispuesto en los Arts. 202º y 203º de la Ordenanza N° 441/95 – Código de Urbanización, Uso y Ocupación del Suelo y Edificación.

Artículo 66º.- Los letreros enunciados en el artículo anterior que se instalen con fecha posterior al 30 de abril de cada año, tributarán en forma proporcional hasta el 31 de diciembre del año de instalación de la cartelería.

Artículo 67º.- Los letreros que anuncien espectáculos de toda índole, abonarán un derecho por mes o fracción y por adelantado de \$ 82,49.- y hasta la colocación de 30 carteles idénticos; pasada dicha cantidad y hasta 50 carteles idénticos, abonarán por mes y por adelantado \$ 164,90.-

Artículo 68º.- ANUNCIOS DE VENTA O REMATE DE INMUEBLES

Los letreros o carteles, cualquiera sea su característica que anuncien la venta de propiedades raíces, lotes y/o urbanizaciones, quedan sujetos a las siguientes tarifas:

a) Deberán abonar \$ 34,16.- por mts² o fracción, por mes o fracción y por adelantado, ya sea que se encuentren en la propiedad a venderse o fuera de la misma

b) Los letreros o carteles que anuncien remates particulares o de bienes raíces, mercaderías, muebles o semovientes, abonarán por cada remate la suma de \$ 34,16.- por mts² o fracción, por mes o fracción y por adelantado, ya sea que se encuentren en el lugar del remate o fuera de él. Cuando se trate de remates judiciales, los derechos establecidos anteriormente tendrán un descuento del 10%.

Artículo 69º.- VEHICULOS DE PROPAGANDA

Cuando la publicidad y propaganda se realice por medio de vehículos, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

Por día y por fracción	\$ 71,08
Por mes	\$ 426,47
Por año	\$ 2.843,10

Artículo 70º.- RED DE ALTAVOCES Y PROPALADORAS

Cuando la publicidad y propaganda se realice por estos medios, abonarán un derecho mensual o fracción, por cada firma anunciante, profesional, etc. de \$ 206,15.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 71º.- Fíjense los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:

a) Para la construcción de obras nuevas (proyecto/ ampliaciones) se abonará el 1,00 % (uno por ciento) del costo total de la obra y a tal fin, se considerarán las tasas establecidas por los Colegio Profesionales en la materia de la Provincia de Córdoba, vigentes en el momento de ingresar a Tesorería Municipal el pago del presente derecho. Se establece un mínimo de \$ 877,50.-

b) Viviendas de hasta 70 mts² tendrán un descuento del 20% (veinte por ciento) sobre los derechos establecidos en el inciso a).

c) Viviendas de hasta 50 mts² tendrán un descuento del 100% (cien por ciento) sobre los derechos establecidos en el inciso a).

d) En caso de construcciones existentes, los planos de relevamiento con una antigüedad que no supere los 5 (cinco) años, sufrirán un recargo del 100% (cien por ciento) sobre los derechos establecidos en el inciso a); para las construcciones que superen los 5 años y hasta el año 1957, abonarán un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre los derechos establecidos en el inciso a). Con un mínimo de \$ 1.755,00.-

e) Para las construcciones anteriores a 1957 los planos de relevamiento, abonarán en concepto de derecho lo establecido en el inciso a), debiendo presentar planos aprobados por los Colegios Profesionales en la materia de La Provincia de Córdoba y tendrán un descuento del 20% (veinte por ciento) siempre que su presentación sea espontánea. A tal efecto, el DEM reglamentará la forma y plazos de presentación.

f) Cuando se trate de obras efectuadas por emplazamientos de la Municipalidad o por construcciones clandestinas que no se encuadren dentro de las ordenanzas y códigos de edificación y urbanización existentes, se aplicará un recargo del 100% (cien por ciento) sobre lo establecido en el inciso c).

g) Los planos conformes a obra no abonarán derechos para superficies menores de 10 m² cubiertos. Para superficies mayores se abonará lo establecido en Inc. anteriores.

h) Los proyectos que presenten alternativas para el cuidado ambiental en el manejo de aguas (cloacas, recolección de desagües pluviales) y energías renovables, tendrán un descuento del 100% sobre los derechos establecidos en el inc. a), siempre que el mencionado proyecto se corrobore a final de obra.

Artículo 72°.- Los trabajos especiales abonarán los siguientes derechos:

1 LINEA MUNICIPAL: Medición que cuente con datos inherente a la propiedad afectada, obrantes en la Municipalidad, abonarán por metro lineal de frente	\$ 17,55
--	----------

En el caso de no contar con antecedentes necesarios para la línea municipal y debiendo derivar la tarea a profesionales designados por la Municipalidad el contribuyente abonará los honorarios que fija el Consejo Profesional de Ingeniería o el Colegio de Arquitectos de La Provincia de Córdoba. De no efectuarse el pago a los 30 (treinta) días de comunicado el importe del gasto, el cobro del mismo se hará según el Título XVI – Disposiciones complementarias – de la presente Ordenanza.

1 PERMISO para modificar el nivel de los cordones de aceras para ser utilizados como entrada de garaje	\$ 175,50
2 PERMISO para la ocupación de veredas durante la construcción, por mes o fracción	\$ 175,50

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 73°.- Por los servicios municipales de vigilancia o inspección de instalaciones o artefactos eléctricos y mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagará por boca de salida los siguientes tributos:

a) Viviendas particulares, comercios e industrias	\$ 85,32
b) Instalaciones de fuerza motriz	\$ 85,32

Artículo 74°.- Fijese un recargo del 16% (dieciséis por ciento) mensual sobre lo facturado por la empresa prestataria del servicio público de electricidad (EPEC) sobre los servicios residenciales, comerciales, industriales y generales de acuerdo a lo autorizado por el art. 191 de la OGI.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 75°.- Todo trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al pago de un derecho de oficina, según se establece a continuación:

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

1 Toda solicitud no especificada especialmente	\$ 113,74
2 Todo certificado no especificado especialmente	\$ 113,74
3 Gasto de recuperado administrativo: franqueo por envío de cedulones, insumos utilizados, recibos, avisos de vencimiento, etc.	

a) Para contribuyentes residentes en Los Cocos	\$ 11,48
b) Para contribuyentes residentes fuera de Los Cocos	\$ 27,00
4 Gastos por emisión de recibos sin cargo, referidos a patentamiento y otros	\$ 42,66
5 Gasto por envío de Carta Documento no especificada especialmente, el monto establecido por la oficina de correo.	

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS INMUEBLES

1 Declaración de inhabilitación de inmueble o solicitando inspección a esos efectos Informe de libre deuda por operaciones de compra venta de inmuebles baldíos o	\$ 511,79
2 edificados	
a) Hasta 5 inmuebles	\$ 125,15
b) De 6 a 10 inmuebles	\$ 329,81
c) De 11 inmuebles en adelante	\$ 949,59
3 Informes de deuda por servicio de agua corriente	\$ 71,08
4 Por inscripción catastral, por escritura pública protocolizada, edificados o baldíos subdivisiones, uniones, loteos: cada ficha	\$ 71,08
5 Todo pedido de conexión o reconexión de luz eléctrica, ya sea familiar, comercial industrial o de servicio, por cambio de nombre, cambio de tipo de corriente, abonará el siguiente derecho:	
a) Familiar	\$ 71,08
b) Comercial, industrial o de servicios	\$ 119,41
6 Por inspección catastral de edificado o baldío	\$ 175,50
7 Visación previa de plano de: mensura y subdivisión, mensura y unión, propiedad horizontal Ley 13.512, Proyecto / ampliación: relevamiento	\$ 263,25
8 Visación final de plano de: mensura y subdivisión mensura y unión, propiedad horizontal Ley13.512,mínimo	\$ 351,00
9 Por cada unidad resultante de las tareas indicadas en los ítems anteriores se abonará	\$ 175,50
10 Adicional por superficie cubierta: cuando las parcelas o unidades intervinientes en las operaciones de agrimensura indicados en los ítems 07 y 08 se encuentren edificadas se se abonara por m2 cubierto existente	\$ 2,63
11 Visación definitiva de planos de proyectos / ampliación / relevamientos corresponde lo establecido en el Art. 71° de la presente ordenanza.	
12 Informe de catastro	\$ 125,08
13 Fotocopia de plancheta, cada fotocopia	\$ 17,55
14 Certificado Final de obra	\$ 526,50
15 Otros	\$ 71,08

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA INDUSTRIA Y COMERCIO

1 Inscripción o transferencia de comercio, industria o servicio	\$ 329,81
2 Cierre de comercio, industria o servicio	\$ 125,08
3 Inspección para habilitación de comercio, industria o servicio	\$ 125,08
4 Visación Anual para comercios habilitados	\$ 125,08
5 Libro de inspección	\$ 187,65
6 Libreta sanitaria	sin cargo
7 Sellado anual de libreta sanitaria	\$ 42,66
Toda libreta sanitaria otorgada en otra localidad deberá tener el sellado de este	
8 Municipio	\$ 42,66
9 Sellado de talonario para estacionamiento de automotores, hasta 100 boletos	\$ 42,66
10 Otros	\$ 85,32

DERECHOS DE OFICINA REFERIDO A LOS AUTOMOTORES
Ver Art. 76° de la presente Ordenanza.

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Los aranceles a cobrar por los servicios que presta el Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, las que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA EXTENSIÓN DE LIBRE DEUDA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

1 Libre Deuda de Vehículos automotores	\$ 113,74
--	-----------

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CERTIFICADOS DE GUIAS DE TRANSFERENCIA Y CONSIGNACION

1 Por solicitudes de certificado de guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza	\$ 7,16
2 Por solicitudes de certificado de guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza	\$ 3,58
3 Por solicitudes de certificados guías de tránsito, por cabeza	\$ 3,58
4 Por solicitudes de certificados de guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza	\$ 7,16
5 Por solicitudes de certificados de guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza	\$ 3,58

Considérense contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 01, 02 y 03 el o los propietarios de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 04 y 05 el o los compradores de la hacienda que fuera consignada, siendo responsables de su cumplimiento si fuera consignada, en este último caso la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos al momento de efectuar el pedido de solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía.

TITULO XV**Artículo 76°.- RENTAS REFERIDAS A LOS AUTOMOTORES**

Las licencias de conducir que se otorguen por primera vez, serán habilitadas por un (1) año la primera vez, y por dos (2) años, en cada renovación previa a cumplir los 21 años de edad. La vigencia para Mayores de 21 años hasta los 45 años (renovación) por cinco (5) años, Mayores de 46 años hasta los 59 años (renovación) por cuatro (4) años, Mayores de 60 años hasta los 69 años (renovación) por tres (3) años y Mayores de 70 años por un (1) año.

Los aranceles a cobrar serán los siguientes:

1 Clase A1: permite conducir ciclomotores de hasta 50 cm ³	\$ 227,48
2 Clase A2: permite conducir motocicletas y triciclos motorizados de hasta 150 cm ³	\$ 247,32
3 Clase A3: permite conducir motocicletas y triciclos motorizados de toda cilindrada	\$ 270,00
4 Clase B1: permite conducir vehículos, camionetas y casas rodantes motorizadas de hasta 3500 kgs	\$ 312,73
5 Clase B2: permite conducir vehículos, camionetas que arrastren un remolque de 750 kgs hasta 3500 kgs	\$ 329,81
6 Clase C : permite conducir camiones sin acoplado o semi acoplado y casas rodantes motorizadas de más de 3500 kgs	\$ 341,15
7 Clase D1: permite conducir vehículos de transporte de pasajeros de hasta 8 plazas excluido el conductor	\$ 412,29
8 Clase D2: permite conducir vehículos de transporte de pasajeros de más de 8 plazas excluido el conductor	\$ 454,88
9 Clase D3: permite conducir vehículos destinados a servicios de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, de hasta 3500 kgs	\$ 454,88

10 Clase D4: permite conducir vehículos afectados a Emergencias (Policía, Seguridad, Bomberos, Ambulancias) en los que el peso máximo exceda de 3.500 Kg. y/o el número de plazas sea superior a nueve (9) incluido el conductor.	\$ 454,88
11 Clase E1, E2, F y G: permite conducir vehículos especiales (ver detalle Ley 8560) (Para estas categorías las edades límites serán desde los 21 años a los 65 años)	\$ 494,71
12 Extensión de duplicado de Licencia de conducir	\$ 144,99
13 Para triplicado y siguientes del punto anterior, el importe será progresivo al pedido	
14 Chapa patente para taxis, remises, coches de alquiler, etc. se cobrará de acuerdo al costo al momento del otorgamiento.	
15 Ejemplar Guía de Estudio de la Dir. De Tránsito de la Municipalidad de Los Cocos	\$ 85,32

Artículo 77°.- BAÑOS PUBLICOS ZONA DEL DESCANSO – TELESILLA

El acceso a los baños públicos de la zona de El Descanso-Telesilla, será una contribución voluntaria de los usuarios, la cual será utilizada para gastos de mantenimiento y limpieza de los mismos.

Artículo 78°.- CAMPING MUNICIPAL

Las tarifas a abonar por los usuarios del camping municipal en concepto de los servicios prestados, queda a criterio del concesionario, previa autorización del Departamento Ejecutivo, durante la vigencia de la concesión.

Artículo 79°.- PILETA MUNICIPAL

Las tarifas a abonar por el uso de la pileta municipal en concepto de servicios prestados será de:

1 Menores entre 0 y 4 años	gratis
2 Menores entre 4 y 12 años (por día)	\$ 23,63
3 Mayores de 12 años (por día)	\$ 28,62
4 Grupos o contingentes mayores a 15 personas se otorgará un descuento del 20% de las tarifas de los puntos 1, 2 y 3	
5 Quienes adquieran más de 15 entradas en la misma oportunidad, tendrán un descuento del 30% de las tarifas de los puntos 1, 2 y 3.	
6 Habitantes de Los Cocos menores entre 0 y 4 años	gratis
7 Habitantes de Los Cocos menores entre 4 y 12 años (por día)	\$ 11,88
8 Habitantes de Los Cocos mayores de 12 años (por día)	\$ 14,18

Para los puntos 6, 7 y 8 el Municipio extenderá sin cargo las correspondientes credenciales que acreditan la condición de ser habitantes locales.

El importe abonado incluye el acceso al predio, uso de vestuarios y asadores no incluyendo el estacionamiento dentro del predio. El DEM podrá crear, si así lo considere, la escuela de verano, la cual funcionará en los días y horarios que se fijen al efecto bajo la conducción y supervisión de profesionales en la materia y designados por la municipalidad.

Artículo 80°.- SERVICIO TELEFONICO AUTOMATICO

01 - Fijense las categorías de abonados según lo establecido por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) o en su defecto, la autoridad competente.

02 - Cada conexión nueva, contando desde la caja distribuidora y hasta los 100 mts, abonará un monto de \$ 521,24, a dicho monto se adicionará la tasa del IVA correspondiente a cada categoría de abonado. La provisión del aparato telefónico será a cargo del abonado. Se exigirá la presentación de un garante, el cual deberá aportar un recibo de sueldo o título de propiedad.

03 - Si la conexión excediera los 100 mts desde la caja distribuidora, se cobrará un adicional por postes, cables y mampostería hasta el domicilio del abonado, en base a los costos del momento.

04 - El valor del ritmo de tasación para las distintas claves es el fijado por la CNC para todo el País y vigente al momento de la facturación.

05 - El impuesto al valor agregado (IVA) será aplicado sobre el valor del consumo en bruto con la alícuota que fije la AFIP para cada caso.

06 - El abono mensual se incrementará según lo estipulado por la CNC.

07 - El cobro del servicio se efectuará mensualmente y el primer vencimiento operará los días 10 (diez) del mes siguiente al del servicio facturado y el segundo vencimiento los días 20 (veinte) del mismo mes, hasta la hora de cierre de la oficina municipal. En todos los casos operará el corte por falta de pago de pleno derecho. Cuando el cliente no abonare la factura dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores a su vencimiento, se suspenderán las llamadas salientes, excepto las cursadas a servicios de emergencia; dando

la baja definitiva cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los 60 (sesenta) días corridos posteriores a su vencimiento.

08 - Por la reconexión por falta de pago se abonará el valor que fije la CNC para estos casos.

09 - Los cambios de domicilio, cambios de firma, cambio de firma con tenencia (resguardo de titularidad para casos de alquiler y otros), cambios de figuración, no publicación, cambio de número, cambio de sitio, extensión de línea con llave, bloqueo del número cero, corte temporario, todo con expreso pedido del interesado, serán de aplicación las tarifas que establezcan la o las empresas que brindan idéntico servicio, a excepción del cargo por instalación por el cual se estableció una tarifa uniforme. El cobro de los conceptos mencionados será en base a "abonado casa de familia" y "abonado comercial o profesional", con la alícuota de IVA que corresponda en cada caso.

10 - Las reparaciones que deban efectuarse en el aparato telefónico por mal cuidado o uso indebido del mismo, será a cargo del abonado, como así también aquellas reparaciones que se originen por el mal uso del servicio, conexiones defectuosas o clandestinas, realizadas por personal no autorizado.

11 - Recargos por mora: adhiérase esta Municipalidad a las pautas fijadas y que fije la CNC al respecto, derogándose toda otra legislación que se oponga a la presente.

12 - Las tarifas a cobrar por los rubros arriba mencionados, se incrementarán automáticamente según los porcentajes de incremento que fije la CNC.

13 - Aquellos abonados que funcionen como "cabinas públicas" abonarán la facturación en forma mensual, obteniendo un descuento del 20% sobre el total de la factura. Los vencimientos operarán en las mismas fechas mencionadas en el ítem 07 del presente artículo.

14 - Autorízase al DEM a ponerse en un pie de igualdad con promociones efectuadas por las empresas que brinden igual servicio y que este servicio telefónico también suministra, debiendo existir en cada oportunidad un decreto que así lo autorice y se informe al HCD.

15 - Autorízase al DEM a vender la guía telefónica de la Provincia de Córdoba editada por la empresa que correspondiere, fijando por decreto el precio de la misma, precio que deberá estar relacionado con el valor que cobra la editora.

16 - Autorízase al DEM a vender espacios publicitarios, con prioridad a comerciantes y profesionales de la localidad, para la guía telefónica local. Los valores de dichos espacios serán fijados por decreto del DEM.

17 - El abono mensual para la categoría "casa de familia" (casa o vivienda de los usuarios) abonará un monto de \$ 13,23 + I.V.A., para jubilados y pensionados tendrá una bonificación según lo estipulado por la CNC.

18 - El abono mensual para la categoría "segundo grupo" (Sindicatos con Personería Gremial, Instituciones Culturales, Templos y Congregaciones religiosas, mutualidades, bibliotecas, etc.) abonará un monto de \$ 25,84 + I.V.A.

19 - El abono mensual para la categoría "primer grupo" (todas aquellas actividades no indicadas en el segundo grupo) abonará un monto de \$27,30 + I.V.A..

20 - Servicio de Internet Banda Ancha: Cada instalación nueva sin WIFI, abonará un monto de \$ 72,56.- (pesos setenta y dos con cincuenta y seis centavos), adicionando a dicho monto la tasa de IVA correspondiente. La instalación de MODEM con WIFI abonará un monto de \$ 129,06 (pesos ciento veintinueve con seis centavos) + I.V.A. El abono mensual será de acuerdo al plan elegido: Abono 256 k: \$ 148,50.- (pesos ciento cuarenta y ocho con cincuenta) + I.V.A. y Abono 512 k: \$ 182,25.- (pesos ciento ochenta y dos con veinticinco centavos) + I.V.A. Abono Premium ADSL 1 MB: \$ 244,35 (Pesos Doscientos cuarenta y cuatro con treinta y cinco centavos) + I.V.A. El pago de los conceptos mencionados, serán incorporados como ítems específicos a la facturación mensual del servicio telefónico.

21 - En el caso de solicitarse cambio de titularidad de una línea telefónica, se le solicitará al nuevo titular presentar un nuevo garante.

22 - Para los casos que por desperfectos, debiera restituirse e instalarse un nuevo Modem con Wifi, para el Servicio de Internet Banda Ancha, corresponderá abonar el valor resultante de la adquisición del mismo, según su costo al momento de ser solicitado. "Pudiendo, el contribuyente solicitar presupuesto actualizado del Modem

23 - En el caso de solicitar la instalación de extensiones internas, se deberá abonar según la cantidad de bocas. Instalación de 1 hasta 3 bocas, \$ 40,50.- (pesos cuarenta con cincuenta centavos). Instalación de 4 hasta 5 bocas \$ 60,75.- (sesenta con setenta y cinco centavos).

24 - Para las Reparaciones de la Red Interna, es decir que se encuentra bajo la responsabilidad del usuario, deberá abonar \$ 40,50.- (pesos cuarenta con cincuenta centavos).

25 - Recargo por envío de C.D. según lo establecido en el Art.75º, inc. 5) de la presente Ordenanza.

Artículo 81º.- ALQUILER STANDS PARA ARTESANOS. Se fija una tarifa de \$ 213,30.- por mes y por artesano.-

Artículo 82º.- DESINFECCION, DESINFECTACIÓN Y DESRATIZACION. En cada caso, el contribuyente que lo solicite, abonará el costo que demande dicho servicio en la oportunidad de ejecutarlo.

Artículo 83°.- RENTAS DIVERSAS

1	Por servicio de agua potable a domicilio en tanques móviles, dentro del radio urbano por cada depósito domiciliario de hasta 1000 litros y la misma unidad hasta 4.000 litros	\$ 213,30
2	Por servicio de agua potable a domicilio en tanques móviles, dentro del radio urbano por cada depósito domiciliario de 4000 litros y la misma unidad hasta 10.000 litros	\$ 853,20
3	Por cada viaje por retiro de piedra, arena, escombros, restos de desmalezamiento	\$ 306,18
4	Por alquiler de tractor, niveladora, camión o acoplado, por viaje (El DEM está facultado para alquilar los vehículos/equipos municipales)	\$ 213,30 \$ 0,00
5	Trabajos con moto niveladoras propulsadas, por hora	\$ 710,78
6	Copia o fotocopia de cualquier documento no especificado expresamente	\$ 7,09
7	Análisis químico bacteriológico; según el arancel que cobre el profesional actuante	
8	Vacunación antirrábica, por cada dosis, incluyendo la chapa	\$ 85,32
9	Registro de perros	\$ 34,16
10	Copia o fotocopia de códigos, ordenanzas, decretos, etc. por cada fotocopia	\$ 2,70
11	Copia de plano de Los Cocos	\$ 155,25
12	Por extracción de áridos y tierra en zona municipal, abonará un derecho de por metro cúbico, previo permiso municipal	\$ 155,25
13	Por trabajos de desmalezamiento en predios o veredas, se cobrará de acuerdo a los costos al momento de la ejecución de la tarea, previa autorización de la municipalidad	

El pago fuera de término de estos derechos dará derecho al cobro según lo establecido en el título XVI de la presente Ordenanza.

MULTAS**Artículo 84°.- MULTAS DIVERSAS**

1	Por apertura de calzada y/o vereda sin permiso municipal	\$ 351,00
2	Por arrojar residuos en baldíos, vía pública, arroyos, etc. por la primera vez	\$ 418,50
3	Por reincidencia se multiplicará \$ 94,50.- por las veces que se hubiese cometido la infracción.	
4	Por destruir bienes del patrimonio municipal, vidrios, puertas, etc. El o los infractores, además de la presente multa, deberán abonar la reposición y/o reposición del bien o bienes dañados	\$ 459,00
5	Por destruir señales viales, nomencladores de calles y similares El o los infractores, además de la presente multa, deberán abonar la reposición y/o reposición del bien o bienes dañados.	\$ 459,00
6	Por reincidencia se multiplicará \$ 270.- por las veces que se hubiese cometido la infracción	
7	Por destruir árboles, plantas, etc. del dominio público, por cada ejemplar Además de esta multa, el o los infractores deberán pagar por la reposición del o de los Ejemplares dañados o destruidos. Por reincidencia se multiplicará \$ 121,50 por las veces que se hubiese cometido la infracción	\$ 216,00
8	Por no colocar placas numeradoras y nomencladoras ajustadas al modelo adoptado por la Municipalidad	\$ 148,50
9	Por no colocar placas numeradoras y nomencladoras cuando se encontraren a disposición en la Municipalidad	\$ 148,50
10	Por fijar afiches o volantes y/o pintar leyendas en la vía pública, paseos públicos, rocas, postes, y/o cualquier lugar visible que constituya propiedad municipal o fachadas, medianeras de edificios visibles desde la vía pública, deberán pagar una multa de además de abonar los daños producidos y de acuerdo a su magnitud	\$ 796,50

El no pago de las multas previstas en este artículo, hará pasible al responsable de las sanciones judiciales en su contra que le pudiesen corresponder, incluyéndose en la misma, la denuncia penal por daños previstos en el Código de Faltas.

Artículo 85°.- MULTAS REFERIDAS A LA ERRADICACIÓN DE LA RABIA CANINA

Multas fijadas en Ordenanza N° 142:

Art. 5°	\$ 432,00
Art. 8°	\$ 432,00

Artículo 86°.- MULTAS REFERIDAS A RUIDOS MOLESTOS

De acuerdo a lo establecido en los arts. 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ordenanza Nro. 125, los infractores pagarán una multa de \$ 568,62.- En caso de reincidencia, el monto \$ 568.62 se multiplicará por las veces de reincidencia.

Artículo 87°.- MULTAS REFERIDAS A ANIMALES SUELTOS

Los propietarios de ganado mayor o menor, perros y otras mascotas y que dichos animales se encuentren en la vía pública, serán pasibles de las penalidades que a continuación se detallan:

- a) Por día y por animal \$ 216,00
- b) Por reincidencia se multiplicará \$ 216,00 por las veces de reincidencia
- c) Además de las multas previstas anteriormente, el o los propietarios de los animales deberán abonar a quien corresponda por los daños ocasionados
- d) Los animales sueltos serán recogidos por persona municipal y/o policial, debiendo abonar los propietarios, además de las multas previstas anteriormente, un importe de \$ 108,00 en concepto de arreo por cada animal
- e) El o los propietarios del o de los animales, abonaran por cabeza y por día la suma de \$ 71,55 en concepto de alimentación

Artículo 88°.- MULTAS REFERIDAS AL TRANSITO

A los efectos de la aplicación de la Ordenanza Nro. 119 art. 84, referido a infracciones, se aplicará como base el valor de la patente automotor 2010 para un vehículo último modelo Categoría A de 1150 a 1300 kgs a que hace referencia el art. 83 de la mencionada ordenanza. Toda otra infracción a las disposiciones de la Ordenanza Nro. 119 y no especificada en la misma, tributarán el 10% (diez por ciento) del índice del art. 83 de dicha Ordenanza.

Artículo 89°.- MULTAS REFERIDAS AL SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

1	Detección de piletas de natación sin filtro purificador de agua	\$ 1.421,55
2	Detección de piletas de natación sin cloración	\$ 1.421,55
3	Acoplamiento de motores y/o bombas, y/o conexiones clandestinas en cualquier punto de la red domiciliaria	\$ 5.686,20
4	Por dejar abiertos innecesariamente picos, grifos, canillas, etc.	\$ 1.421,55
5	Por pérdidas provenientes de fallas o desperfectos en la instalación domiciliaria	\$ 1.421,55
6	Por proveer agua corriente a propiedades vecinas con conexiones no municipales	\$ 4.266,00
7	Por llenado de piletas durante vigencia de Decreto de emergencia Hídrica	\$ 2.843,10
8	En aplicación de lo dispuesto por el art. 78 de la OGI, se aplicarán las siguientes multas:	
	a) Riego y/o lavado de calles y veredas	\$ 1.421,55
	b) Lavado de vehículos, motos, etc.	\$ 1.421,55
	c) Llenado de piletas de natación sin autorización municipal	\$ 1.421,55
	d) Riego de jardines, parques y/o quinta	\$ 1.421,55
	e) Otros	\$ 1.421,55

Artículo 90°.- MULTAS REFERIDAS AL SERVICIO DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

1	Ausencia de libreta sanitaria	\$ 568,62
2	Ausencia de libro de inspección	\$ 568,62
3	Libreta sanitaria vencida, cada una	\$ 568,62
4	Ausencia de habilitación comercial atribuible al contribuyente	
	a) 1ra. sanción, 10 (diez) días de clausura más la suma de	\$ 852,93
	b) 2da. sanción, 30 (treinta) días de clausura más la suma de	\$ 1.705,86
	c) 3ra. sanción, clausura definitiva del local más la suma de	\$ 3.411,72
5	Ausencia de la Visación anual o renovación de la habilitación comercial	\$ 568,62
6	Otras	\$ 852,93

Artículo 91°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA Nro. 104 "MORALIDAD Y COSTUMBRES"

De acuerdo a lo establecido en el Título V, art. 75 de la Ordenanza Nro. 104, se cobrarán multas equivalentes al 10% (diez por ciento) del salario mínimo vital y móvil al momento de la infracción.

Toda reincidencia abonará como multa el monto anterior multiplicado por las veces de cometida la infracción.

Artículo 92°.- MULTAS REFERIDAS A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Las infracciones a este título serán pasibles con multas de \$ 640,00 por cada una de ellas. La reincidencia tributará un monto equivalente al resultado de multiplicar \$ 640,00 por las veces de cometida la infracción.

Artículo 93°.- MULTAS REFERIDAS A LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

- | | |
|---|-------------|
| 1 Vendedores ambulantes | \$ 1.421,55 |
| 2 Infracción al art. 120 de la OGI, deberes formales | \$ 313,20 |
| 3 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta | |

Artículo 94°.- MULTAS REFERIDAS AL CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

- | | |
|---|-----------|
| 1 Infracción al art. 151 y sgtes. de la OGI | \$ 454,95 |
| 2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta | |

Artículo 95°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA Nro. 126 "CEMENTERIO"

- | | |
|---|-----------|
| 1 Infracción al art. 158 y sgtes. de la OGI | \$ 454,95 |
| 2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta | |

Artículo 96°.- MULTAS REFERIDAS A CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES

- | | |
|---|-----------|
| 1 Infracción al art. 167 y sgtes. de la OGI | \$ 341,28 |
| 2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta | |

Artículo 97°.- MULTAS REFERIDAS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- | | |
|---|-----------|
| 1 Infracción al art. 174 y sgtes. de la OGI | \$ 170,64 |
| 2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta | |

Artículo 98°.- MULTAS REFERIDAS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

- | | |
|---|-----------|
| 1 Infracción al art. 182 y sgtes. de la OGI mínimo | \$ 256,50 |
| 2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta | |
| 3 Cuando se realizan construcciones cubiertas en los espacios no permitidos de acuerdo a las Ordenanzas y Código de Edificación. Se aplicara una multa de \$ 877,50 por cada metro cuadrado cubierto en infracción. | |

Artículo 99°.- MULTAS REFERIDAS A ORDENANZAS DE PROTECCION DE MEDIO AMBIENTE

Por cazar y/o comercializar aves y otros animales autóctonos, previo decomiso, tributarán el importe de 1 a 5 salarios mínimo vital y móvil y de corresponder el municipio realizará la pertinente denuncia ante los organismos provinciales de control.

Por la extracción y/o destrucción de raíces, hierbas silvestres, plantas medicinales, aromáticas, etc. en época de floración y semillado, previo decomiso, tributarán el importe de 1 a 5 salarios mínimo vital y móvil y de corresponder el municipio realizará la pertinente denuncia ante los organismos provinciales de control.

Artículo 100°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA Nro. 826/2012: COCHES Y AGENCIA DE REMISES

Las mismas se encuentran reguladas en la mencionada ordenanza.

TITULO XVI**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 101°.- La presente Ordenanza Tarifaria Anual comenzará a regir a partir del primer día hábil del año dos mil dieciséis.-

Artículo 102°.- Prorrogase la vigencia de la OGI y sus Ordenanzas modificatorias a partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza Tarifaria.

Artículo 103°.- Autorízase al DEM a prorrogar por decreto, hasta 90 (noventa) días las distintas fechas de vencimiento de los tributos fijados en la presente ordenanza. Así mismo podrá otorgar planes de regularización de deudas por las diferentes tasas y contribuciones en la medida que no excedan las 36 (treinta y seis) cuotas de plazo y que no signifiquen la condonación o quita del capital de la deuda original y se fijen los intereses de financiación que cobra el Superior Gobierno de La Provincia de Córdoba para los impuestos provinciales. Para el caso de que el contribuyente abone la totalidad de la deuda de contado, se podrán condonar los intereses generados hasta el 31 de diciembre de 2014.- La tasa de interés para los planes de regularización serán los que fije el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba para los planes de financiación que otorgue para el pago de los tributos provinciales. Los planes de regularización y que a expresa solicitud del contribuyente superen los 36 meses, deberán contar con la expresa autorización del HCD. Cualquier excepción al presente artículo deberá ser resuelto por el HCD.

Artículo 104°.- Suscripto un plan de regularización de deuda, queda expresamente establecido que la falta de pago de 3 (tres) cuotas seguidas o alternadas, quedará constituida la mora sin necesidad de comunicación o interpelación alguna al contribuyente, quedando facultado el DEM para iniciar las acciones judiciales que correspondan con más costas y honorarios.-

Artículo 105°.- Autorízase al DEM a aplicar como máximo las tablas de intereses y recargos que elabore el Superior Gobierno de La Provincia de Córdoba para la liquidación de deudas de todos los conceptos de la presente ordenanza.

Artículo 106°.- Autorízase al DEM a efectuar los cobros de los rubros de la presente ordenanza en cifras redondeadas por exceso o por defecto dentro del contexto de los centavos del signo monetario vigente más/menos \$ 0,50) cincuenta centavos.

Artículo 107°.- Comuníquese, publíquese, dése al registro Municipal y archívese.

Los Cocos, 22 de Diciembre de 2015

ORDENANZA N° 930/2015

GRICELDA ALICIA PEDRAZA
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE DE LOS COCOS

MARCOS FEDERICO GIBSON
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE DE LOS COCOS